

Precios de suscripción

EN LA OAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA OAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1362

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCADO 3.º

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 1.º de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, he acordado autorizar al Alcalde de Villacastín, con el fin de extinguir los animales dañinos que existen en el monte de aquel término municipal por los daños que causan a la caza del mismo y a la ganadería lanar de los vecinos de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
SALVADOR MONTIU

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

Ilmo. Sr.: Con esta misma fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Real Consejo de Sanidad una completa reglamentación sanitaria de la policía mortuoria y de cuanto con ella tiene relación, no parece justo esperar el resultado del detenido estudio y amplia información que requiere el complejo contenido de tan vasta materia para resolver sobre una de sus partes, ya que, a la que va a hacerse referencia, está siendo objeto en los actuales momentos de patrióticas y justas reclamaciones. Tal sucede con la exhumación y traslado de cadáveres por heridas de guerra y demás accidentes traumáticos antes del plazo señalado por nuestra vigente legislación.

Dispone ésta, en efecto, que no se permita la exhumación y traslado de cadáveres hasta cumplidos los cinco años de la inhumación y que no se autorice el traslado de cadáveres, sin em-

balsamar, a mayor distancia de diez kilómetros. Semejantes preceptos carecen en la actualidad de fundamentos científicos y sanitarios en que apoyarse, pues si por lo que al primer extremo se refiere, tratándose de defunciones producidas por enfermedades infecto-contagiosas, pudieran tener razón aparente, resulta, aun para éstas, excesivamente largo dicho período, puesto que jamás le alcanza la vida de las bacterias patógenas en las condiciones en que de ordinario se realiza la desintegración cadavérica. Y claro está que tal período no tiene la menor justificación cuando se trata de exhumaciones y traslado de cadáveres que lo han sido por accidentes de guerra o efectos traumáticos de otra índole.

Con arreglo a este criterio, la mayoría de las naciones, nuestra vecina Francia entre ellas, han modificado su legislación sanitaria en esta materia, permitiendo desde luego y en cualquier tiempo el traslado y exhumación de cadáveres de personas fallecidas por dichas causas y limitando solamente a un período de tres años las exhumaciones cadavéricas de sujetos que fallecieron por ciertas y determinadas enfermedades infecciosas.

Y respecto a cadáveres no inhumados, cuya autorización puede concederse sin necesidad de embalsamamiento parece también natural, dada la rapidez de nuestros actuales medios de transporte que, en relación con ellos, más que con la distancia, deben estar los preceptos que regulen dichas autorizaciones, cuya esencial limitación deberá consistir en no permitir en modo alguno esta clase de traslados para personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, favorablemente informadas por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en tanto se resuelva y publique la total reglamentación de los servicios sanitarios mortuorios pendiente de informe, se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos muertos a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género, incluso por heridas de guerra, salvando siempre en todos los casos la intervención del Juzgado.

Será condición precisa la del embalsamamiento de estos cadáveres para autorizar su traslado, siempre que por cualquier causa su inhumación no pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas seguidas a la del fallecimiento y cuando la distancia a recorrer en ferrocarril o automóvil pase de 200 kilómetros.

2.º Se autoriza en cualquier tiempo la exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo o en otro cementerio, siempre que se trate de individuos fallecidos a consecuencia de muerte violenta, bien sea por heridas de guerra o por cualquier otra clase de accidente traumático.

3.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y reinhumaciones subsiguientes en el interior de la Península o de las posesiones españolas corresponde a los Gobernadores civiles y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslados cadavéricos desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran a traslado de cadáveres al extranjero.

4.º A reserva de las reglas de orden sanitario que en su día establezca el proyectado Reglamento de Policía mortuoria, los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichos cadáveres sean encerrados en féretros herméticos y de adoptar las demás medidas sanitarias que estimen oportunas, a fin de que, en ningún momento dichas operaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Lo que traslado a V. I. para el suyo y fines que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de... y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1922.)

1344

Cámara Agrícola de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En virtud de no haber cumplido los pueblos que a continuación se expresan, el servicio que esta Cámara Agrícola les había encarecido en circulares de fecha 30 de Enero y 20 de Marzo últimos, para que remitieran relación certificada de los propietarios que por el concepto de contribución sobre ri-

queza rústica y pecuaria, pagasen cantidad mayor de 25 pesetas anuales, por cuotas para el Tesoro con relación a los repartimientos de sus respectivos pueblos, cuya relación deberá ser totalizada al final.

Es importante que además de los propietarios vecinos de la localidad, figuren los que perteneciendo a otra tuvieran fincas enclavadas en el término municipal, y en caso de fallecimiento de unos u otros propietarios, poner a sus viudas o herederos en ella.

Esta Presidencia encarece nuevamente la urgencia en la remisión de dichas certificaciones, en evitación de los perjuicios que a la Agricultura general de la provincia se habrían de originar al no poder formar con la debida oportunidad, el Censo de los agricultores y propietarios que por disposición legal han de formar parte de dicha Cámara.

Se previene por tanto, que de no hacerlo en el plazo de quince días, la Cámara tomará las determinaciones que estime procedentes con los morosos en el cumplimiento de tan importante servicio para la organización de dicho Centro.

Los pueblos que no han remitido la relación certificada son los siguientes:

PARTIDO DE CUÉLLAR

Agnilafuente.—Chañe.—Chatún.—Dehesa y Dehesa Mayor.—Fresneda de Cuéllar.—Framales.—Aldehuela y Perosillo.—Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.—Fuente el Olmo de Iscar.—Fuenteelayo.—Fuentepiñel.—Fuentes de Cuéllar.—Fuentesoto y Tajares.—Fuentidueña.—Gomezseracin.—Hontalbilla.—Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.—Las-tras de Cuéllar.—Lovingos.—Mata de Cuéllar.—Narros de Cuéllar.—Navalmanzano.—Olombrada.—Pinarejos.—Pinarnegrillo.—San Cristóbal de Cuéllar.—Sanchoño.—San Miguel de Bernúy.—Torreadrada.—Torrecilla del Pinar.—Valtiendas, Granjas y Pecharromán.—Valledado.—Vegafria.—Villaverde de Iscar y Castrejón.—Zarzuela del Pinar.

PARTIDO DE RIAZA

Alconada de Maderuelo y Alconadilla.—Aldealengua de Santa María.—Aldehorno.—Ayllón.—Cedillo de la Torre.—Campo de San Pedro.—Corral de Ayllón.—Estebanvela y Francos.—Fresno de Cantaspio y Castiltierra.—Fuentemizarra.—Languilla y Mazagatos.—Linares del Arroyo.—Maderuelo.—Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Moral.—Negredo.—Riaguas de San Bartolomé.—Riaza.—Río-frio de Riaza.—Saldaña de Ayllón.

—Sequera de Fresno.—Valdevacas de Montejo.—Valdevarnés.—Villaverde y Villavilla de Montejo.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal.—Aldehuela del Codonal.—Aragoneses.—Bercial.—Bernardos.—Bernúy de Coca.—Ciruelos de Coca.—Codorniz.—Domingo García.—Donhierro y Botai-horno.—Etreros.—Fuente de Santa Cruz.—Ituero y Lama.—Juarros de Voltoya.—Labajos.—Laguna Rodriga.—Lastras del Pozo.—Marazoleja.—Martín Muñoz de la Dehesa.—Martín Muñoz de las Posadas.—Marugán.—Melque.—Monterrubio.—Montuenga.—Moraleja de Coca.—Muñopedro.—Nava de la Asunción.—Nieva.—Paradinas.—Rapariegos.—San Cristóbal de la Vega.—Sangarcía.—Santiuste de San Juan Bautista.—Tabladillo.—Villacastín.—Villagonzalo de Coca.—Villoslada.

PARTIDO DE SEGOVIA

Abades.—Aldea Real.—Anaya.—Añe.—Bernúy de Porreros.—Brieva.—Cabañas de Polendos y Agejas.—Mata de Quintanar.—Cantimpalos.—Carbonero de Ahusín.—Carbonero el Mayor.—Collado Hermoso.—Cubillo.—Cuesta.—Escarabajosa de Cabezas.—Escobar, Parral y Peñasrubias.—Pinillos y Villovela.—El Espinar.—Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.—La Higuera.—Hontanares de Eresma.—Los Huertos.—Juarros de Riomoros.—La Losa y Navas de Riófrío.—Losana de Pirón.—Perogordo y Torredondo.—Martín Miguel.—Mozoncillo.—Muñoveros.—Ortigosa del Monte.—Otero de Herreros.—Otones.—Palazuelos de Eresma.—San Cristóbal y Tabanera del Monte.—Pelayos del Arroyo y Tenzuela.—Roda de Eresma.—Revenga.—La Salceda.—San Ildefonso y Valsain.—Santiuste de Pedraza y Requiada.—Santo Domingo de Pirón.—Sanquillo de Cabezas.—Segovia.—Sotosalvos.—Tabanera de Luenga.—Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.—Torreiglesias.—Turégano.—Valdeprados y Guijasalvas.—Valdevacas y el Guijar.—Valseca.—Valverde del Majano.—Veganzones.—Vegas de Matute.—Yangnas de Eresma.—Zamarra-mala.—Zarzuela del Monte.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA

Aldeacorvo y Consuegra.—Aldealengua de Pedraza.—Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.—Arahuetes y Pajares de Pedraza.—Arcones, Arconillos y Castillejo.—Colladillo, Huerta y Mata.—Arealillo de Cega.—Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.—Bercimuel.—Boceguillas.—Cabezuela.—Cantalejo.—Casla.—Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda.—Castrillo de Sepúlveda.—Castrojimeno.—Castroserna de Abajo.—Castroserna de Arriba.—Castroserracín.—Cerezo de Abajo y Mansilla.—Cerezo de Arriba.—Duratón.—Duruelo y Cortos.—Encinas.—Fresno de la Fuente.—Gallegos.—Grajera.—Hinojosas del Cerro y Aldehuela.—Navafria.—Navalilla.—Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sanchopedro.—Pedraza, Velilla y Rades.—Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.—Prádena y Pradenilla.—Fradés.—Rebollo.—Sepúlveda.—Siguero y Aldealapeña.—Siguero.—Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.—Torre de Val de San Pedro.—Tarrubuelo y Aldeanueva del Campanario.—Valle de Tabladillo.—Villar de Sobrepaña.

1308

Alcaldía de Nieva

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionadas riquezas del

próximo año de 1923-24, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los indicados conceptos, se presenten en la Secretaría municipal relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, hasta el día 31 de Mayo actual, acompañando los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Nieva, 10 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Gregorio Sanz de Pedro.

1309

Alcaldía de Pinarejos

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del acta general de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares, para que sirvan de base a los repartimientos de territorial, en el ejercicio económico de 1923 a 24, se previene a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y reintegradas, con los títulos de dominio y cartas de pago de derechos reales; las relativas a riqueza pecuaria, hasta el 31 del mes actual, y las de rústica y urbana, hasta el 20 del próximo Junio; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pinarejos, 15 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Higinio Fuentetaja.

1298

Alcaldía de Torreiglesias

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó por unanimidad se practique un deslinde en todas las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, cuyo acto dará principio el día 1.º de Junio próximo; por la Comisión designada al efecto.

Las personas colindantes a dichas vías, pueden presentarse en el acto de la operación y presentar los títulos y reclamaciones que a su derecho crean convenientes; sirviéndoles de aviso y notificación el presente.

Torreiglesias, 17 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Sixto Sanz.

1300

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda

Para que la Junta pericial de este término pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los conducentes repartimientos en el año de 1923 a 1924, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de indicados conceptos, se presenten en la Secretaría municipal relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, hasta el día 31 del mes actual, acompañadas de los documentos en que conste el pago de derechos reales a la Hacienda.

Castrillo de Sepúlveda, 14 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Santos Rodrigo.

1317

Alcaldía de Navares de Ayuso

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas pecuaria, rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionadas riquezas del próximo año de 1923-24, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, hasta el 31 del mes actual, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos correspondientes al Tesoro público.

Navares de Ayuso, 15 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Isidoro Bartolomé.

1319

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería y los apéndices de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos y padrón de edificios y solares de las mencionadas riquezas, para el año próximo de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en expresadas riquezas, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento relaciones duplicadas y reintegradas: para la riqueza pecuaria hasta el día 31 del corriente mes, y para la riqueza rústica y urbana, hasta el día 15 de Junio próximo; estas últimas acompañadas de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales al Tesoro público; pues pasados dichos períodos, no se admitirá ninguna.

Valleruela de Pedraza, 18 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Julián Enebral.

1327

Alcaldía de Miguel Ibáñez

Para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, se hace saber a los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, que se admiten relaciones duplicadas que justifiquen las alteraciones; hasta el día 25 del presente mes las relativas a pecuaria, y hasta el día 31 del mismo mes las de rústica; pues pasados dichos plazos, no serán admitidas.

Miguel Ibáñez, 10 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Federico García.

1326

Alcaldía de Tabladillo

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las riquezas mencionadas en el próximo año de 1923-24, se hace preciso por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los indicados conceptos, se presenten en esta Secretaría municipal, relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, y documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de los derechos a la Hacienda; en cuanto a la riqueza pecuaria hasta el día 30 del presente mes, y respecto a la riqueza rústica y urbana, hasta el día 15 de Junio próximo; bajo apercibimiento de que transcurridos dichos plazos, no serán admitidas y se procederá a la confección de referidos documentos.

Tabladillo, 18 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Vicente Herranz.

1323

Alcaldía de Serracín

Para que la Junta pericial de este término, pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base a la formación de los repartimientos de mencionadas riquezas del próximo año de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido variación, se presenten en la Secretaría relaciones duplicadas de la riqueza pecuaria hasta el 25 de Mayo; y hasta el 15 de Junio, las de rústica y urbana, acompañando a éstas los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda pública.

Serracín, 14 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Cosme de Diego.

1304

Alcaldía Constitucional de Santa María la Real de Nieva

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con

acuerdo al acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionadas riquezas para el próximo año de 1923-24, se hace preciso que por los contribuyente que hayan sufrido variación por cualquiera de los indicados conceptos, se presenten en la Secretaría relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, de las cartas de pago de Derechos reales a la Hacienda, de la riqueza pecuaria hasta el día 30 de los corrientes y con respecto a la riqueza rústica y urbana, hasta el día 15 de Junio próximo.

Santa María la Real de Nieva, 16 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Miguel Llorente.

1316

Alcaldía de Languilla

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de la ganadería y los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base para la formación del repartimiento y lista de expresadas riquezas del próximo año de 1923-24, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de mentados conceptos, se presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones duplicadas debidamente reintegradas, por lo que toca a la riqueza pecuaria hasta el día 31 del corriente mes de Mayo, y con respecto a la riqueza rústica y urbana, hasta el día 30 del próximo mes de Junio, acompañando a éstas los documentos de adquisición y pago de los derechos reales a la Hacienda pública, sin los cuales no serán admitidas.

Languilla, 18 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Joaquín Calvo Arranz.

1330

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Elpidio Lozano Escalona, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados; se ha señalado el día 30 del actual, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la celebración del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial e industrial que han de formar parte de la Junta de partido, para la formación de las listas de Jura los, a cuyo acto podrán concurrir cuantas personas lo tengan por conveniente; haciéndose al efecto público por medio del presente edicto.

Al mismo tiempo recuerdo a los Jueces municipales de este partido, el ineludible deber en que se hallan de remitir a este Juzgado, en uno de los diez últimos días del próximo mes, copias certificadas de las listas de Jurados que hubieren formado este año, expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Juez; apercibidos que de no hacerlo, les será impuesta la multa de ciento a doscientas pesetas que señala dicha ley, significándoles que las listas han de ser separadas, unas de cabezas de familia y otras de capacidades.

Dado en Sepúlveda, a trece de Mayo de mil novecientos veintidós.—Elpidio Lozano.—El Secretario, P. S., Luis Revilla.